



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900272-00
Demandante: Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos y otros
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Con auto del 6 de julio de 2020¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por las empresas **ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALÚOS CAOC EU** y **FACCINI BOTERO Y COMPAÑÍA**, y las señoras **CECILIA BOTERO DE FACCINI** y **MARÍA LESBY LLANO MÉNDEZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Asimismo, se aceptó su reforma con auto del 14 de febrero de 2022².

En cuanto a las notificaciones de la misma aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron entre el 22 de julio al 6 de septiembre de 2021³. Las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo así: (i) La Superintendencia Financiera el 25 de agosto de 2021⁴, y la reforma de la demanda el 9 de marzo de 2022⁵; (ii) la Superintendencia de Sociedades, lo hizo el 1° de septiembre de 2021⁶, y la reforma de la demanda el 9 de marzo de 2022⁷.

Por tanto, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el día **NUEVE (9)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 126 c. único.

² Ver documento digital “35.- 14-02-2022 AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA”.

³ El término comienza a correr a partir de la fecha en que se surte de manera cierta la notificación a todas las demandadas, en este caso la Superintendencia Financiera de Colombia.

⁴ Ver documentos digitales “14.- 25-08-2021 CORREO”, “15.- 25-08-2021 CONTESTACION SUPERFINANCIERA” y “16.- 25-08-2021 EXCEPCIONES SUPERFINANCIERA”.

⁵ Ver documentos digitales “37.- 09-03-2022 CORREO”, “38.- 09-03-2022 CONTESTACION REFORMA SUPERFINANCIERA” y “39.- 09-03-2022 EXCEPCIONES REFORMA SUPERFINANCIERA”.

⁶ Ver documentos digitales “20.- 02-09-2021 CORREO” y “21.- 02-09-2021 CONTESTACION SUPERSOCIEDADES”.

⁷ Ver documentos digitales “43.- 10-03-2022 CORREO” y “44.- 10-03-2022 CONTESTACION REFORMA SUPERSOCIEDADES”.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com ;
Parte demandada: lvalenzuela@supersociedades.gov.co , amsuarezs@superfinanciera.gov.co ;
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co , notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5119b00388ffc94e89f52c5c49fe80c1c178bd9a57ab72f376117e566c8417**

Documento generado en 22/08/2022 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>